

GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA

AÑO VI.

Panamá, 9 de Diciembre de 1908.

NUM. 724

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

JOSE DOMINGO DE OBALDIA.

espacho oficial: Palacio de Gobierno.—Avenida Central.—Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RAMON M. VALDES.

espacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3.—Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

JOSE AGUSTIN ARANGO.

espacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 8, número 59.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

CARLOS A. MENDOZA.

espacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 14 Oeste, número 178.

Secretario de Instrucción Pública, cargo del Despacho.

ANGEL MARIA HERRERA.

espacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central.—Casa particular: Calle 6, número 23.

Secretario de Fomento, encargado del Despacho.

JUAN NAVARRO D.

espacho oficial, en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 7.—Casa particular: Calle 6, número 7.

JUAN B. SOSA,

Editor Oficial.

Oficina: Avenida A, número 151.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en GACETA OFICIAL se consideran válidamente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 1.º de Octubre de 1908.

Subsecretario de Gobierno y Justicia.

AIZPURU AIZPURU.

AVISO.

La Tesorería General de la República en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, capitales de Provincia, se halla en imprenta en folleto, la ley 1904 sobre organización judicial, el precio de cincuenta centavos 0) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Enero de 1906

esorero General de la República,

CARLOS YOARA

GACETA OFICIAL.

Tesorería General de la República, se aceptan suscripciones al periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

en año R. 4.00
en meses 2.00
en trimestres 1.00

se hará el domicilio a las suscripciones de la capital, el mismo día.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER LEGISLATIVO.

Ley 38 de 1908, de 2 de Diciembre, que reforma y adiciona la Ley 56 de 1906.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Decreto número 59 de 1908, de 1.º de Diciembre, por el cual se admite una renuncia y se hace un nombramiento.

Decreto número 51 de 1908, de 2 de Diciembre, por el cual se provee una vacante en el Cuerpo de Policía Nacional.

Resolución número 37.

Licitación.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Cartas de Naturalización.

Secretaría de Hacienda.

Resolución número 4.

Secretaría de Instrucción Pública.

Resolución número 124.

Secretaría de Fomento.

Contrato número 32.

Contrato número 31.

Edictos y Avisos.

GOBIERNO NACIONAL.

PODER LEGISLATIVO.

LEY 38 DE 1908,

[DE 2 DE DICIEMBRE],

que reforma y adiciona la ley 56 de 1906.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Tan pronto como la presente ley sea promulgada, el Poder Ejecutivo dará cumplimiento a la 56 de 1906, sobre censo de la población, con las siguientes adiciones y modificaciones:

1.º Que la dirección del censo esté a cargo de la Dirección General de Estadística;

2.º Que el censo se haga por Provincias y en el orden que designe el Poder Ejecutivo;

3.º Que el Poder Ejecutivo fije el sueldo a los empleados que crea necesarios en cada Provincia para levantar el censo en ellas y el término por el cual sean necesarios sus servicios.

Artículo 2.º Aprobado el censo de una Provincia por el Poder Ejecutivo servirá para designar el número de diputados que debe enviar a la Asamblea Nacional y el de Concejales, por Distritos Municipales, en las inmediatas elecciones populares.

Págs.

Artículo 3.º Destinase hasta la suma de setenta y cinco mil balboas (B. 75.000.00) para los gastos que demande en el bienio próximo la formación del censo de la República, cuya partida se incluirá en el Presupuesto de Gastos de 1909-1910.

Artículo 4.º Abrese al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica en curso un crédito adicional hasta por la suma de diez mil Balboas (B. 10.000.00), de los quince mil (B. 15.000) 4 que se refiere el artículo 5.º de la Ley 56 de 1906, para atender al cumplimiento de dicha Ley y a la presente en lo que falta del año en curso, así:

CAPITULO 78 (BIS).

Censo de la República.

Artículo 244 (bis). Para los gastos que sea menester en el presente año de 1908, en personal y material, para la formación del Censo de la República, diez mil balboas (B. 10.000.00).

Dada en Panamá, a los veinte y siete días del mes de Noviembre de 1908.

El Presidente,

J. E. LEYVA.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 2 de 1908.

Publiquese y ejecútase.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

DECRETO NUMERO 50 DE 1908,

[DE 1.º DE DICIEMBRE],

por el cual se admite una renuncia y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Acéptase la renuncia irrevocable que presenta en memorial de esta fecha el señor Raúl E. Paniza del puesto de Oficial Supernumerario de la Oficina de Registro del Circuito de Bocas del Toro, y nómbrase en su reemplazo al señor Rafael María Aranza.

Comuníquese a quienes interese conocer este Decreto y publíquese.

Expedido en Panamá, a 1.º de Diciembre de 1908.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMON M. VALDES.

DECRETO NUMERO 51 DE 1908,

(DE 2 DE DICIEMBRE),

por el cual se provee una vacante en el Cuerpo de Policía Nacional.

El Presidente de la República,

En uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Aníbal de la Torre, Vigilante del Cuerpo de Policía Nacional, en reemplazo del señor Manuel A. Roa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 2 de Diciembre de 1908.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMON M. VALDES.

RESOLUCION NUMERO 37.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Número 37.—Panamá, Diciembre 2 de 1908.

Solicita en el anterior memorial el señor José Lantao, en su carácter de Presidente del Club China, el reconocimiento de personería jurídica para la Corporación mencionada, y acompaña a su pedimento, un ejemplar auténtico de los Estatutos que han de regir y gobernar el expresado Centro y los que fueron aprobados en Junta General el 18 del mes de Noviembre último.

Examinados los Estatutos se viene en cuenta que el Club tiene un fin puramente recreativo y para proporcionar a sus socios las distracciones admitidas en la buena sociedad china, y que dichos Estatutos no contienen precepto alguno contrario a la Constitución y las leyes de la República, ni a las buenas costumbres.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la asociación Club China, establecida en esta ciudad, y apruébanse sus Estatutos.

Fúndase esta Resolución en los artículos 18 de la Constitución y 636 del Código Civil.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMON M. VALDES.

LICITACION

Con las formalidades prescritas en artículo 1537 del Código Fiscal, se adjudicará en licitación pública, el 30 de Diciembre próximo, en la Secretaría de Gobierno y Justicia, el trato para la impresión del *Registro Judicial*, órgano de la Corte Suprema de Justicia.

Los pliegos que contengan las propuestas, se recibirán cerrados y sellados hasta las 11 a. m. del mismo día de la licitación, y las pujas y repuntes se oirán de 2 a 4 p. m. mismo día, hora en que se adjudicará el contrato al mejor postor, dando con el siguiente pliego de condiciones, al cual habrán de ajustarse todas las propuestas.

Los proponentes deben garantizar sus propuestas, con la fianza de ciento veinte balboas que deben ser dados en la Tesorería General, y acompañará el recibo de la propuesta. Sin este requisito no será admisible ninguna oferta.

PLIEGO DE CARGOS

Artículo 1.º N. N. se obliga a imprimir con pulcritud y correctamente el periódico titulado *Registro Judicial* de la Corte Suprema de Justicia, a corregir, por consiguiente, al objeto, todas las primeras ediciones siguientes:

Artículo 2.º El periódico reunirá las condiciones siguientes:

Constará de ocho páginas, cada una de las cuales se dividirá en columnas; Medirá veinte y cinco centímetros de largo por diez y nueve de ancho; de suerte que las columnas de contengan, por lo menos, diez y ocho a setenta y cinco líneas y proporcionalmente, las demás.

El papel que se adopte para la impresión será de calidad igual a la del periódico actual; Los tipos que se empleen en la impresión del mencionado periódico, serán conocidos con el nombre *long* para el fondo, los edictos y oficiales, y *breve* para el *comparsa* sumario. Dichos tipos deben ser de encañitrarse en buen estado.

El número de ejemplares de cada edición será de mil, y éstos serán bien prensados: o dobla la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, en la tarde del día en que se imprime, la cual cada por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia. De dichos ejemplares se enviarán a la Tesorería General de la República para la venta pública.

Las pruebas en plana se entregarán ocho días antes de la mañana del día en que debe publicarse el periódico, para que la Corte Suprema de Justicia revise y corrija, si no podrá tirarse la edición.

Artículo 4.º El *Registro Judicial* será ordinariamente ocho veces y extraordinariamente el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, y éste suministrará los materiales y el orden en que deben imprimirse para las ediciones ordinarias.

Artículo 5.º En el *Registro Judicial* se insertará en hoja o pliego, fuera el caso, los edictos judiciales que el Tesorero de Hacienda envíen para su publicación, con la constancia de haber pagado el valor de la inserción en la tarifa oficial.

Artículo 6.º Si por erratas subsiguientes a la impresión o por no haber

observado en la inserción de los materiales el orden que para cada número indique el Secretario de la Corte, hubiere necesidad de reponer alguna o algunas ediciones del periódico, N. N. lo hará gratuitamente, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al aviso que se le dará el mismo día o al siguiente del recibo de los ejemplares.

Artículo 7.º En caso de que el Gobierno necesite más de los mil ejemplares estipulados, N. N. le suministrará los que le pida a razón de dos y medio centésimo de balboas (B. 0.25) cada uno.

Artículo 8.º N. N. se compromete a aumentar en cuatro planas los números del periódico siempre que así lo disponga el Secretario de la Corte Suprema, sujetándose para ello el Contratista, al precio proporcional y condiciones previstas para los números ordinarios.

Artículo 9.º Por cada edición extraordinaria del periódico que el Secretario de la Corte ordene de previo acuerdo con el Gobierno, N. N. cobrará el mismo precio de las ediciones ordinarias.

Artículo 10. N. N. se obliga a formar e imprimir, dentro de los primeros veinte días del mes de Enero de 1910, el índice de todas las piezas publicadas en el *Registro Judicial* durante el año de 1909, en las mismas dimensiones que el periódico y en igual número de ejemplares al de la edición de éste, con toda claridad y exactitud, sin que el Gobierno tenga que abonarle por ello cantidad alguna, siendo entendido que cualquier error, omisión o deficiencia que en dicho índice se note, dará lugar a su reimpresión gratuita.

Artículo 11. También se obliga N. N. a entregar al Gobierno en el mes de Enero de 1910, sin recibir por ello remuneración alguna, diez colecciones empastadas del *Registro Judicial*, con sus respectivos índices, correspondientes al año de 1909 debiendo hacer la entrega de ellas en la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Artículo 12. El Gobierno se compromete a pagar a N. N. como precio de los mil ejemplares de cada edición, la suma de Bs. previa entrega de dichos ejemplares al Secretario de la Corte Suprema de Justicia, quien visará, para constancia, la cuenta respectiva.

Artículo 13. Para la celebración del contrato el rematista deberá presentar un fiador que posea bienes raíces en la capital y que sea aceptable a juicio del Secretario de Gobierno y Justicia, para responder mancomunada y solidariamente con aquél del exacto cumplimiento de este contrato bajo la garantía de quinientos balboas (B. 500.00). En prueba de ello el fiador suscribirá con el Contratista este contrato.

Artículo 14. La falta de cumplimiento de cualesquiera de las estipulaciones de este convenio, autoriza al Gobierno para rescindir administrativamente y para exigir el valor de la fianza de que habla el artículo anterior.

Artículo 15. El presente contrato entrará en vigencia el día 1.º de Enero de 1909, siempre que sea aprobado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, requisito sin el cual no tendrá valor alguno, y durará en vigor hasta el 31 de Diciembre del citado año.

Artículo 16. El Gobierno podrá rechazar todas las ofertas si así lo conviniere.

Panamá, 27 de Noviembre de 1908.
El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMON M. VALDES.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

CARTA DE NATURALEZA.

El Presidente de la República de Panamá.

A todos los que las presentes vieren, Salud!

Por cuanto el señor A. Piu ha solicitado del Poder Ejecutivo Carta de Naturaleza en memorial fechado el 17 de Septiembre del año actual, dirigido a Su Señoría el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de la China, residente en la República de Panamá, casado con la señora Yi Quiew y padre del joven Afuc Pui de 5 años y que ha llenado el requisito que exige el Ordinal 3.º del Artículo 6.º de la Constitución Nacional, lo que comprueba con el certificado expedido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito de Colón, con fecha 27 de Agosto del año en curso.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que confiere al Presidente de la República el Ordinal 12 del Artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente Carta de Naturaleza al mencionado señor A. Piu, declarándole panameño y como tal sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República, y refrendada por el señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Panamá, a veintiséis de Noviembre de mil novecientos ocho.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. A. ARANGO.

CARTA DE NATURALEZA

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que las presentes vieren, Salud!

Por cuanto el señor Lee Guay ha solicitado del Poder Ejecutivo Carta de Naturaleza en memorial fechado el 17 de Septiembre del año actual, dirigido a Su Señoría el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de la China, residente en la República de Panamá, casado con la señora Foo Lee y padre de los jóvenes San Guay de 8 años y Asing Guay de 6 años de edad, y que ha llenado el requisito que exige el Ordinal 3.º del Artículo 6.º de la Constitución Nacional, lo que comprueba con el certificado expedido por el señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito de Colón, con fecha 27 de Agosto del año en curso.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que confiere al Presidente de la República el Ordinal 12 del Artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente Carta de Naturaleza al mencionado señor Lee Guay, declarándole panameño y como tal sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República, y refrendada por el señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Panamá, a veintiséis de Noviembre de mil novecientos ocho.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. A. ARANGO.

Secretaría de Hacienda.

RESOLUCION NUMERO 4.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ramo de Bienes Nacionales.—Sección 1.ª.—Número 4.—Panamá, Diciembre 2 de 1908.

El señor don Antonio Alberto Valdés, en memorial de 24 de Noviembre pidió a la Secretaría de Fomento "el permiso necesario para el corte de cocobolo en una porción de terreno baldío, o bien su adjudicación en la forma usada anteriormente por ese Despacho para con los señores Aguero y otros", y que "si la adjudicación por lo pronto no fuere posible, se le conceda un permiso provisional, entre tanto el Gobierno resolviera sobre el particular."

Pasado el negocio al Despacho por ser de su resorte, de acuerdo con el Decreto Ejecutivo número 108 de 1907,

SE CONSIDERA:

1.º Que la Ley 61 de 1904 suspendió expresamente la adjudicación de tierras baldías para cultivos y explotación de los bosques nacionales y dispuso que no se diera curso a las actuaciones presentadas o que se presentaran ante los funcionarios administrativos competentes;

2.º Que la Ley 19 de 1907 preceptúa en su artículo 70, que "las licencias para la explotación de bosques en terrenos baldíos, se darán por las Administraciones de tierras nacionales hasta por cinco años y hasta por mil hectáreas de terreno a cada persona, pagando por anualidades anticipadas un impuesto de cincuenta centésimos de balboas (B. 0.50) anuales por cada hectárea."

3.º Que todavía no se ha dado cumplimiento a la Ley 26, de 11 de Junio de 1907, sobre la Administración de tierras baldías e indultadas, no hay, por consiguiente, autoridad ante quien solicitar las licencias de que se habla en el considerando anterior,

SE RESUELVE:

1. Niégase la solicitud del señor don Antonio Alberto Valdés, y prevengasele que no ejecute trabajos de corte de maderas en las tierras baldías de la República.

2. Dénse instrucciones al señor Gobernador de la Provincia de Panamá para que ordene a las autoridades administrativas de los Distritos de Chepigana y Pinogana que "vigilen que la explotación de bosques nacionales se haga sólo por las personas que acrediten tener licencia legal para ello y que comprueben que han pagado en la Tesorería General de la República las anualidades del valor del respectivo contrato. A este efecto, se presentará el recibo del Tesorero General de la República a la Gobernación para ser registrado, anotándose en él la licencia para la explotación por el término que comprenda el derecho pagado."

3. Por medio de circulares se harán a los señores Gobernadores de las otras Provincias iguales prevenciones a las de que trata el punto anterior con respecto al de Panamá.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Hacienda y Tesorero,

CARLOS A. MENDOZA.

Secretaría de Instrucción Pública

RESOLUCION NUMERO 124.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección 1.ª—Número 124.—Panamá, Diciembre 1.º de 1908.

Visto el anterior memorial y los documentos que lo acompañan, con los cuales se prueba que la señora María S. v. de Ramos tiene derecho a cobrar del Tesoro Nacional el veinte por ciento del sueldo que devenga por haber servido por diez años consecutivos puestos en la enseñanza primaria,

SE RESUELVE:

Reconocer, como en efecto se reconoce, a la señora María S. v. de Ramos, el derecho de cobrar del Tesoro Nacional, desde esta fecha el veinte por ciento (20%) sobre el sueldo que actualmente devenga.

Expídase el certificado del caso y comuníquese esta Resolución a quienes corresponda.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Subsecretario, encargado del Despacho,

ANGEL M. HERRERA.

Secretaría de Fomento.

CONTRATO NUMERO 30.

Los suscritos, a saber: Juan Navarro D., Subsecretario de Fomento en cargo del Despacho, por una parte que en lo sucesivo se llamará el Gobierno, y Eladio Lasso, en su propio nombre por la otra, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.º El Contratista se compromete llevar a cabo la construcción de un edificio en la Zona del Mercado de esta ciudad, en un todo de acuerdo con el plano elaborado por la Secretaría de Fomento y según las especificaciones siguientes:

TRABAJOS DE TIERRA.

Nivelación.

El terreno donde se levante el edificio debe ser previamente nivelado en su totalidad.

Excavaciones.

Las excavaciones necesarias para recibir los muros de fundación deberán ser de la anchura y profundidad requeridas, hasta encontrar terreno sólido y firme, adecuado para la construcción. En los trabajos de excavación se comprenden también las excavaciones necesarias para la colocación de los tubos y cañerías de desagüe. La tierra y demás materiales sobrantes de las excavaciones serán botados por cuenta del Contratista.

TRABAJOS DE ALBAÑILERIA.

Fundaciones.

El espesor de los muros de fundación deberá exceder por lo menos en quince centímetros a los de elevación, dejando diez centímetros para el interior de los muros. Los muros de fundación serán formados de piedra dura de buena calidad, unida con mezcla de arena lavada, concreto y cemento en proporciones ordinarias.

Muros de elevación.

Todos los muros y pilares de elevación, tendrán el espesor indicado en los planos oficiales. Los muros serán de cincuenta centímetros para el piso bajo y de cuarenta para el piso alto;

de mamposteía formada con una mezcla de cemento, piedras, ladrillos y arena perfectamente unidos y bien trabajados, en las proporciones ordinarias. Estos muros podrán ser también todos de ladrillos de buena calidad cocidos y comprimidos, y en este caso el espesor del muro del piso bajo será de dos ladrillos y el del piso superior de un ladrillo y medio.

Las paredes de los vestíbulos de la entrada y de los baños y excusados del piso bajo, serán de concreto de veinte centímetros de espesor ó de ladrillo perfectamente unidos y puestos con buena mezcla de cemento y arena.

Repello.

Las paredes del edificio llevarán un repello ordinario por la parte exterior, y uno fino en las paredes interiores. Dicho repello se compondrá de cemento y arena en buenas proporciones.

Ornato.

Los trabajos de ornato y arquitectura deben sujetarse en todo a los planos y detalles elaborados por el Ingeniero Oficial, y no deben en ningún caso apartarse de las líneas generales del proyecto oficial.

El Contratista no podrá alterarlos en ningún caso. Las juntas aparentes de la fachada, serán perfectamente trabajadas. Las molduras, cornisas, canes, etc., etc., es decir, toda la parte cimental del edificio, será trazada y trabajada con una mezcla de arena y cemento en buenas proporciones, dejando al Contratista la elección de los medios y sistemas que él juzgue más oportunos para el mejor resultado y efecto de la ejecución de los trabajos. Para todos los trabajos se entiende que los elementos que los componen deben ser técnicamente buenos y ejecutados con perfecta regla de arte, y solidez. La arena debe ser también de buena calidad, previamente lavada a fin de despojarla de aquellas materias que pueden ser nocivas y alterar las buenas condiciones de solidez y efecto de la obra. La piedra debe ser de buena calidad, bien trabajada, y colocada siempre por su lado natural. El cemento debe ser de toma lenta [Portland] de buena calidad y de marca conocida, quedando el Contratista comprometido a presentar una muestra de él al Ingeniero que el Gobierno designe para su previo examen. También deben ser de buena calidad los ladrillos que fueren empleados en la construcción. Si los materiales usados en la construcción no reunieren todos los requisitos de buena calidad, fuerza, consistencia, en fin todas las propiedades requeridas, no serán admitidos de ningún modo en la construcción, y serán quitados por cuenta del Contratista.

TRABAJOS DE CARPINTERIA

Todas las puertas, —menos las de los baños, excusados, lavatorios y cocina, serán dobles y formadas de cuadros, marcos, espejos, y molduras de ambos lados según los detalles del Ingeniero. El espesor de los marcos será de cuatro centímetros y el de los espejos de dos centímetros y el de los cuadros de ocho centímetros; medidas que corresponden aproximadamente a las comerciales americanas. Llevarán además un pequeño frontal en la parte superior, a juicio del Ingeniero Oficial. Las puertas de los baños, excusados, lavatorios y cocina, serán simples. Los cuadros, marcos, espejos, y molduras serán de las dimensiones ya indicadas. Las puertas de entrada del vestíbulo serán en un todo conformes a los detalles elaborados por el Ingeniero Oficial. Las dos puertas de los dos vestíbulos de entrada serán de caoba, de estructura muy sólida y del más elegante ornato.

PUEERTAS VENTANAS.

Las puertas-ventanas serán dobles y se abrirán por el lado interior. La parte inferior de cada una llevará una persiana móvil, y la de arriba un vidrio transparente de dimensiones

corrientes. Los marcos serán de cuatro centímetros de espesor y los cuadros de ocho centímetros. La construcción y colocación de las puertas y puertas-ventanas, comprende la obra de mano y el suministro de todo el material necesario para la completa y perfecta ejecución del trabajo, a saber: Madera de los marcos, espejos, cuadros, persianas y molduras, de las dimensiones arriba indicadas; cornisas, botaguas, etc., etc., toda la ferretería necesaria como bisagras, picaportes, cerraduras con llaves, botones, botones dobles esmaltados para puertas, tornillos, clavos y en fin, todo lo necesario para la completa y perfecta ejecución de la obra. Todo de buena calidad, de marca conocida, y conforme con las indicaciones del Ingeniero Oficial. Las maderas para las puertas, puertas-ventanas, cuadros, etc., etc., serán de pino de buena calidad, perfectamente secas y sin defectos.

Pisos.

El piso alto será formado de tablas de pinotea de buena calidad y de dimensiones corrientes, una por seis, machihembradas y clavadas sobre las vigas. Las vigas que reciban el piso serán de pino de buena calidad, de dimensiones de los por ocho, perfectamente colocadas a nivel, a una distancia de cincuenta centímetros entre eje y eje. Las otras vigas principales y los pilares serán de la madera ya indicada y de las dimensiones requeridas para la perfecta estabilidad de la construcción.

El piso bajo del edificio, deberá ser de una mezcla de concreto, en las proporciones siguientes: cinco de piedra, tres de arena y una de cemento; de un espesor de seis centímetros por lo menos, y con una capa superficial de cemento fino, tal como se usa en esta clase de pisos y de acuerdo con las indicaciones que haga el Ingeniero Oficial.

Forros.

Los forros serán dobles y se compondrán de piezas de madera y pilares verticales de buenas dimensiones, y de las demás piezas horizontales para recibir las tablas. Las tablas serán de pinotea de buena calidad, perfectamente secas y de una pulgada de espesor por seis de ancho; perfectamente clavadas y colocadas sobre las piezas respectivas. Todos los cuadros del edificio llevarán un zócalo de quince (15) centímetros de alto.

Cielo-raso.

Todos los cuartos llevarán cielo-raso de tablas de pino de una por seis, machihembradas, perfectamente unidas y clavadas. En la unión del forro y del cielo-raso irá una pequeña moldura a juicio del Ingeniero Oficial.

Escalera.

La escalera será toda de madera del país. Los escalones y contra-escalones tendrán, respectivamente, veinticinco (25) y diez y seis (16) centímetros próximamente, por dos (2) pulgadas de espesor, machihembrados en unión ligeramente redondos en la parte anterior y bien acepillados. El pasamanos será de madera del país acepillada y pulida, todo conforme a las indicaciones del Ingeniero Oficial.

El primer escalón tendrá treinta centímetros (30) de ancho, redondo en su parte anterior, y llevará además una columna de madera del país torneada y pulida. Las varillas serán de hierro de noventa centímetros (90) de alto y de una pulgada de espesor, colocadas a una distancia de diez (10) a quince (15) centímetros.

Techo.

El techo será de hierro acanalado galvanizado, de buena calidad y clavado sobre una armadura de madera de pinotea, y cuya estructura, aun siendo a voluntad del Contratista, tendrá que responder a todas las reglas del arte y presentar todos los caracteres de solidez requeridas.

Los trabajos de hojalatería comprenden:

1.º Suministro y colocación de los canales de desagüe de doce (12) centímetros de ancho por diez (10) de alto, de hierro galvanizado, de primera calidad, con suficiente declive para las aguas, en todo el alrededor del edificio. Los canales irán bien soldados con sus respectivos ganchos de hierro, afirmados y colocados a un metro de distancia uno de otro, sobre las tablas de madera que forman la parte superior de la cornisa; y

2.º Suministro y colocación de los carrizos y tubos para el desagüe de las aguas fluviales. Estos carrizos serán de hierro galvanizado, circulares y de ocho (8) centímetros de diámetro; unidos y soldados perfectamente y afirmados a las paredes con ganchos de hierro. La parte interior de los carrizos, hasta un metro cuenta centímetros de alto sobre el nivel del suelo, será de hierro colado alquitranado, ajustada perfectamente a la parte inferior del carrizo superior.

Herrería.

Estos trabajos comprenden todas las puertas de láminas de hierro corrugado y de un sistema a escoger que garanticen la estabilidad y durabilidad este sistema será para las puertas de la calle del piso bajo. Las barras para los balcones y corredores deberán ser de un dibujo elegante y muy cómodo. Toda la ferretería, ganchos, clavos, cerraduras, picaportes, bisagras, etc., para la completa ejecución de la obra, deberán ser de buena calidad.

Pinturas.

Los forros, cielo-rasos, puertas-ventanas, molduras, etc., etc., las redes internas de los cuartos, llevarán tres manos de pintura con aceites los cielo-rasos serán enmasillados las juntas de las puertas. Las cornisas, carrizos y barandas de los balcones llevarán dos manos de pintura con aceite. Todas las paredes externas de cal y canto ó de ladrillos y pilares del mismo material, serán tratados al temple, una vez concluido el repello. El pasamanos de la escalera será pulido y barnizado.

Para la ejecución del trabajo como lo expresan las estipulaciones indicadas, el Contratista está obligado a someter a la aprobación del Ingeniero las muestras de las proporciones de los colores, y de poner su conocimiento cada vez que se dará una nueva mano de pintura, no lo hiciere así, el trabajo será ordenado a juicio del Ingeniero.

Artículo 2.º El Contratista se compromete a dar principio a los trabajos estipulados en este Contrato, inmediatamente que sea aprobado el Excelentísimo señor Presidente de la República.

Artículo 3.º El Contratista es responsable de los daños y perjuicios que resulten durante el curso de los trabajos, sin derecho a reclamo o indemnización alguna.

Artículo 4.º Todo trabajo de talación, que tienda a la ejecución de la obra, lo mismo que todo el material que se use, será por cuenta del Contratista.

Artículo 5.º El Contratista representante suyo capaz y debidamente autorizado permanecerá en el lugar de los trabajos durante el tiempo de la ejecución.

Artículo 6.º Cuando el Ingeniero Oficial encargado de vigilar la obra, por cuenta del Gobierno advirtiera la existencia de vicios de construcción o la pérdida de tiempo al continuar la obra, o la demolición de lo hecho, y los gastos que este trabajo ocasionase serán de cuenta del Contratista.

Artículo 7.º El Gobierno de la República pagará al Contratista, la construcción del edificio, de acuerdo con los planos y las indicaciones del Ingeniero, la suma de trece mil quinientos sesenta y siete (B. 13.977.000), en la forma en que expresa en el artículo siguiente.

En los dos últimos meses el Ingeniero encar- gará los trabajos, hará un aproximado de los tra- jos y del valor de los muros. De este avano recibirá las nueve de- cuando así lo quiera, la décima parte como nta para la buena eje- cución de los trabajos, la cual será Contralista, una vez he- cho final del edificio.

El Contratista, previo obierno, podrá en cual- raspar este Contrato ó Compañía.

Este Contrato cadu- y así podrá declararlo ministrativamente, en los siguientes casos: 1.º El Contratista ó quien presente, deje de dar limento á las obliga- trae por el artículo 1.º, ondiciones en el esti-

se abandone la obra ó s trabajos por más de s consecutivos y no e fuerza mayor; y p- expirado el término se- terminación de la obra, re acabado en su to- término será de seis

En todo caso de cadu- trato, el Contratista derechos represente, e de garantía de que 8.º, y dicho fondo in- as nacionales.

El Gobierno se com- pagar al Contratista, LA GENERAL de la cantidades que según contenida en el ar- corresponde mensual- nueve décimas partes jecutados. Asimismo e entregar al Contra- garantía al terminar e estipulado en el ar- pagos mensuales se- de 15 de cada mes. La cancelación de la como precio de este a una vez efectuada el edificio á satisfac- ó.

El Contratista garan- to de las obligacio- por medio de este a fianza de DOS MIL ALBOAS (B. 2,500.00) positada en la TESO- AL, y que se le de- que el Contrato haya satisfacción del Go-

Cualquiera dificultad ud de la interpreta- trato, será resuelta yes, antea autori- el país. ste Contrato requie- la aprobación del or Presidente de la y para constancia, a el presente Con- á los dos días del e mil novecientos

JUAN NAVARRO D. *Radio L. aso.*

amán. — Poder Ejecu- Panamá, Diciembre

D. DE OBALDIA.

o de Fomento, en- cho,

JUAN NAVARRO D.

NUMERO 31.

saber: Juan Nava- to encargado de- ento, debidam te Gobierno, por. na- mero, Tomás Sa-

chez, Juan Perret y Torrente y An- drés Prieto Llamas, en su carácter de inmigrantes, por la obra, hemos celebrado en la fecha, el presente contrato:

Artículo 1.º El Gobierno se com- promete á pagar el sual de vapor a los signatarios de este contrato con sus respectivas familias, para que se trasladen de esta ciudad á la Pro- vincia de Chiriquí, donde se estable- cerán en el fin de dedicarse á labo- res agrícolas.

Para los fines de este artículo, las personas de que se componen dichas familias son las siguientes: Andrés Prieto Llamas y señora, Dionisio Romero y señora con cuatro niños de tres á siete años de edad; Tomás Sánchez, señora y un niño de siete años; Juan Perret y Torrente, señora y tres niños de uno á cuatro años.

Artículo 2.º Al efectuar el viaje, el Gobierno oficiará á las autoridades de la expresada Provincia, para que les presenten auxilio y les proporcion- nen todo clase de facilidades á di- chos agricultores, á fin de que tenga un resultado práctico y de notoria utilidad el objeto que les lleva á ese lugar.

Artículo 3.º El Gobierno cederá á cada uno de los signatarios de este contrato diez (10) hectáreas de terre- no de los indultados, con carácter transitorio para su instalación y para que puedan llevar á cabo sus labo- res agrícolas; terrenos que podrán adquirir más tarde en propiedad, siempre que se dicten disposiciones sobre el particular, y que ellos se sometan á las prescripciones que tales leyes determinen.

Artículo 4.º Si después de cierto tiempo de permanencia en la Provin- cia de Chiriquí, los agricultores en- referencia, estiman conveniente ha- cer venir de España algunas familias que formalicen una colonia agrícola en el mencionado lugar, el Gobierno se compromete á pagar medio pasa- je á cada una de las personas que componen dichas familias, desde el punto de España donde se encuen- tren hasta el lugar donde residan los agricultores signatarios de este con- trato.

Artículo 5.º El Gobierno prestará á los agricultores amplia y complet- protección por medio de las autori- dades y los auxilios con aquellos ele- mentos que á juicio de él considere indispensable para el mejor resulta- do de sus labores.

Este contrato requiere par su va- lidez, la aprobación del Excmo. se- ñor Presidente de la República.

Panamá, Diciembre 2 de 1908.
El Subsecretario de Fomento, JUAN NAVARRO D.—Andrés Prieto Lla- mas.—Dionisio Romero.—Tomás Sánchez.—Juan Torrentes.

República de Panamá.—Poder Eje- cutivo Nacional.—Panamá, Diciem- bra 3 de 1908.

Aprobado.

J. D. DE OBALDIA.

E Subsecretario, encargado del Des- pacho,

JUAN NAVARRO D.

Edictos.

EDICTO

En el juicio de sucesión testado de William Wind, se ha dictado el au- to que sigue:

"Juzgado Primero del Circuito.—Col- lón, Octubre treinta de mil nove- cientos ocho.

Vistos;

El señor J. H. Stilson en escri- to. Como quiera que con las nuevas

pruebas presentadas se ha compro- bado de modo evidente que el testador William Wind es el mismo que falle- ció á bordo del vapor *Trent* en la ma- ñana del día primero de Agosto de este año, cuando dicha nave estu- ba en viaje, según rectificación hecha por el Capitán y otros tripulantes de la misma, en recientes declaraciones juradas rendidas en este Despacho, el suscrito Juez Primero del Circuito de Collón, teniendo en cuenta que aparecen llenados los requisitos del artículo 249 de la Ley 105 de 1890, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1.º Declárese abierta la sucesión testada de William Wind, desde el día de su fallecimiento que tuvo lugar el primero de Agosto de este año;

2.º Reconócese como herederos instituidos, únicos y universales, á sus sobrinos Julián Wind, Ole Wind, William Carl Otto, Svend Oyen y Maria Wemerson; y como Albaceas testamentarios, primero y segundo, por su orden, á los señores J. H. Stilson y Teory A. Ralú.

3.º Proviase las formalidades del artículo 1342 del Código Civil, la citación de que habla el artículo 1261 del Código Judicial, y la del Re-caudador del Impuesto de Lazareto que lo es en este Circuito el señor Admin- istrador Provincial de Hacienda, para que se judicialmente el inventa- rio de los bienes del finado, con in- tervención de los peritos avaluadores que nombrarán los interesados al ser notificados de este auto, y del señor Isaac L. Toledano, á quien se nombra comotercero para el caso de dis- ordia.

Nómbrese como Curador ad litem del heredero menor de edad, Svend Oyen, al señor Doctor J. Cueva Gar- cia.

Por auto separado se señalará el día en que deban practicarse las dili- gencias de inventario.

Cópiese, comuníquese y anótese su entrada.

MANUEL S. JOLY.

El Secretario,

Azael González.

Por tanto, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con dere- cho á los bienes de la expresada su- cesión, ó que tengan algún reclamo que hacer, para administrarle la jus- ticia á que haya lugar.

En consecuencia, se fija el presente edicto por el término de treinta días, en lugar público del Juzgado, hoy diez de Noviembre de mil novecien- tos ocho, á las 4 p. m.

MANUEL S. JOLY.

El Secretario,

Azael González.

3v.—3

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez del Circuito de Los Santos,

Por el presente cita, llama y emplaza al señor José Aversa y convoca á todos los acreedores de éste, para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha, comparezcan ante este Juzgado, por sí ó por medio de apoderados, á éstas á derecho en el juicio de concurso de acreedores que por auto de fecha diecinueve de los corrientes se ha declarado forma- da á los bienes de dicho señor Aversa, con apercibimiento de que por su omisión ó descuido serán en con- tra suya los daños y perjuicios que se le sigan en dicho juicio y en la deter- minación de él. Previene también que radio haga pagos ni entregas de efectos al concursado, sino al respec- tivo depositario, que lo es el señor

Manuel S. Pérez P., bajo la pena de no quedar descargados, á virtud de dichos pagos ó entregas, de las obliga- ciones que tengan pendientes á favor de la masa concursal. Todas las per- sonas en cuyo poder existan pertenencias del concursado, harán manifesta- ción de ellas ante el Juez de la causa.

La junta general de acreedores tendrá lugar el día treinta de Noviem- bre próximo venidero, de 3 á 5 p. m. fecha para los cual se los convoca, bajo apercibimiento de sufrir los per- juicios á que haya lugar sino concu- rren.

Y para los efectos expresados se fija el presente edicto en un lugar públi- co de la oficina del Juzgado, hoy siete de Octubre de mil novecientos ocho.

JUAN M. VILLALBA.

El Almogor C.
Secretario interino.

3v.—1

EDIOTO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí.

AAOE SABER:

Que en el juicio de sucesión intes- tada de Leocadio Zapata, se ha dictado un auto que en su parte resolutive dice así:

Juzgado Primero del Circuito de Chi- riquí.—David, Jueves veinticinco de Abril de mil novecientos siete.

Vistos.....

En mérito de lo expuesto, y en vir- tud de las pruebas de que se trata, el suscrito Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autori- dad de la Ley,

DECLARA:

1.º Que está abierta la sucesión intestada de Leocadio Zapata;

2.º Que son sus herederos, sin perjuicio de tercero, y de la por- ción conyugal que corresponde á la cónyuge supérstite sus legítimos hi- jos: Rafael y Carmen Zapata; y

DISPONE:

Que se fijen edictos por el término legal llamando á los que se crean con derecho á los bienes de la sucesión expresada; y

Que se publique en la GACETA OFI- CIAL por tres veces consecutivas co- pia de la parte resolutive de este auto para que sirva de formal notifica- ción.

Notifíquese y cópiese.

JAÉN.

Franceschi,
Secretario.

—

Por tanto, se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á la mencionada sucesión para que los hagan valer en tiempo y ad minis- trarles la justicia á que haya lugar.

En consecuencia se fija el presente edicto, para que sirva de formal noti- ficación, en lugar público y de cos- tumbre de la Secretaría, por el térmi- no legal, hoy diez de Noviembre de mil novecientos ocho á las diez de la mañana.

El Juez,

SAMUEL QUINTERO C.

El Secretario,

Venancio E. Villarreal.

3 v.—1

Torre é hijos.—Panamá.